

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210036600**

**PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.**

**DEMANDANTE: XIOMARA DE JESÚS ÁNGULO MARTÍNEZ.**

**DEMANDADA: EDITH CARRILLO MOLINA.**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda presentada por la señora XIOMARA DE JESÚS ÁNGULO MARTÍNEZ a través de profesional del derecho, Dr. RICARDO CUENTAS PÉREZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

**1.-** No se observa satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por activa respecto a la señora XIOMARA DE JESÚS ÁNGULO MARTÍNEZ; pues tal como lo prevé el artículo 144 del Código Civil Colombiano, la causal tercera (3ª) de Nulidad de Matrimonio (Art. 140 del C.C) solo podrá ser alegada por los contrayentes, sus padres o guardadores.

Por lo tanto, deberá la demandante, Sra. XIOMARA DE JESÚS ÁNGULO MARTÍNEZ, acreditar le asiste condición de guardadora del señor LUIS EDUARDO ÁNGULO AMARIS, este último contrayente del matrimonio sobre cual se pretende la nulidad.

**2.-** No es señalada la dirección electrónica para el recibo actual de notificaciones de la demandada, Sra. EDITH CARRILLO MOLINA (Art. 82, numeral 10º del C.G.P. y art. 6º del Decreto 806 de 2020), y en todo caso, no es hecho pronunciamiento alguno acerca del desconocimiento de dicho canal.

**2.1.-** En relación al numeral anterior, de conocerse canal digital, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto corresponderá indicar la forma en la cual se obtuvo, y aportar evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por la demandada.

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

**3.-** No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir el extremo activo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

**“Artículo 6. Demanda.**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Frente a esto, se considera necesario advertir que, de decantarse la parte actora por el envío de la subsanación de la presente demanda a través del canal digital de la demandada, mismo que de conocerse, deberá ser señalado y acreditado como se expresó en numerales anteriores de este proveído, se requerirá el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar por otro medio que el destinatario, en este caso la señora EDITH CARRILLO MOLINA, accedió al mensaje que contiene la demanda, el escrito de subsanación y los respectivos anexos, pues así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al efectuar control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**4.-** No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

**5.-** No se indica el canal digital del testigo MARLON JESÚS ÁNGULO MARTÍNEZ para efectos de notificaciones. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

**6.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 167 Fecha: 13 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 12 de octubre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d1809fc5ccd0101b1505fd24f661fbad85c498383e1d5659b7dcd86f69860d**

Documento generado en 12/10/2021 03:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**